

SECRETARIA DEL JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, LA GUAJIRA, Febrero veintiséis (26) del dos mil veintiuno 2021, en la fecha paso el presente proceso al despacho el cual se recibió por reparto vía correo electrónico por la oficina judicial. Sírvase a proveer.

RICARDO LOPEZ SUAREZ.

SECRETARIO.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA.

Riohacha, La Guajira, Febrero veintiséis (26) del dos mil veintiuno (2021).

DECLARACIÓN, EXISTENCIA Y RECONOCIMIENTO DE UNION MARITAL DE HECHO.

Demandante: WLADIMIR ALFONSO MUÑIZ RODRIGUEZ.
Demandado: CLARENA ESTHER HERNANDEZ FERRER
Radicado: 44-001-31-10-001-2021-000245-00
Asunto: **INADMISIÓN.**

Vista la nota secretarial que antecede y una vez revisada la demanda instaurada por el señor WLADIMIR ALFONSO MUÑIZ RODRIGUEZ, mediante apoderado judicial, en contra de la señora CLARENA ESTHER HERNANDEZ FERRER; se observa que esta no cumple con los requisitos exigidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, Decreto Presidencial 806 del 2020.

1-No se identifica plenamente a las partes en el libelo de la demanda, se ausenta de la misma el canal digital o correo electrónico de los contendientes, así como tampoco se vislumbra el correo electrónico del representante judicial del accionante. Art. 82-2 C.G.P, Decreto Presidencial 806/2020 Art. 3.

“Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

2-El poder conferido por el demandante, resulta insuficiente, no se aprecia en el escrito el correo electrónico del apoderado judicial, el cual debe coincidir con el inscrito en el REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS. Art. 5 Decreto 806 del 2020.

“...En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”.

3- La clase de proceso no se encuentra determinado, si bien es cierto se indica en el libelo demandatorio la intención de formular demanda de “CONFORMACION DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO”, siendo esta ultima una consecuencia accesoria de lo que se llegare a decidir en relación a la litis, cuyo tramite debe surtirse de forma independiente.

4- Las pretensiones de la demanda no son claras, toda vez que se indica la liquidación de la sociedad patrimonial de hecho presuntamente conformada por los contendientes, la cual resulta ser una consecuencia accesoria a lo resuelto en la sentencia y que amerita un tramite posterior en caso de ser favorables las pretensiones del actor.

La falta de los requisitos enunciados anteriormente en orden a el artículo 90 del Código General del Proceso, impide la admisión de la demanda, en consecuencia, el Juzgado de Familia de Oral del Circuitito de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la demanda de DECLARACION, EXISTENCIA Y RECONOCIMIENTO DE UNION MARITAL DE HECHO, promovida por el señor WLADIMIR MUÑIZ RODRIGUEZ, por medio de apoderada judicial, en contra de la señora CLARENA HERNANDEZ FERRER, por lo descrito en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda conforme los defectos advertidos, so pena de ser rechazada. Art. 90 del CGP.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA, al Doctor LUIS ANGEL SIOSI ESCUDERO, para actuar como apoderada judicial del señor WLADIMIR MUÑIZ RODRIGUEZ únicamente en lo que concierne a este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito